

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01557/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00128/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“¿Con cuántos automóviles equipados como patrullas cuenta el municipio de Huixquilucan? Y qué tipo de equipamiento tienen?” (sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“HUIXQUILUCAN, México a 19 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00128/HUIXQUIL/IP/2017

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00128/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "¿Con cuántos automóviles equipados como patrullas cuenta el municipio de Huixquilucan? Y qué tipo de equipamiento tienen?" (SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere y conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifiesta lo siguiente: Con fundamento en el Artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; a los artículos 3 fracción XX, 23 fracción IV, 46, 47, 125, 140 fracciones VI, VIII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento, que la información que solicita se encuentra clasificada como reservada a través del acuerdo COMIN/01/11/2013-2015/ORD del otrora Comité de Información de Huixquilucan. Para satisfacer su respuesta, se anexa al presente dicho acuerdo, mismo que se encuentra disponible en el siguiente link del sitio de internet del Sistema IPOMEX <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/huixquilucan/infoReservada/2013.web> Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ" (sic)

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado *acuerdo reserva seguridad pública.pdf*, el cual no se inserta en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01557/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta de la Unidad de Transparencia." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Me parece lógico que se encuentre reservada esa información, sin embargo a lo que no le encuentro lógica es que si la cantidad de patrullas con las que cuenta el municipio es información reservada, se haga pública en sus boletines de prensa publicados en la página del municipio <http://www.huixquilucan.gob.mx/principal.php> (adjunto al presente las imágenes de los boletines). En los boletines con número 93, 123 y 168 se hace publica la cantidad de patrullas del municipio o el parque vehicular equipado como tal, por lo que pido coherencia en sus respuestas. Al tratarse de información reservada que fue publicada, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado de México en su artículo 222, fracción IV "Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: IV. Entregar información clasificada como reservada;" pido a este

Órgano Garante que es el INFOEM de seguimiento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios determine la sanción correspondiente a los servidores públicos involucrados por el incumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia antes mencionada.” (sic)

Al respecto, **EL RECURRENTE** adjuntó los archivos electrónicos denominados *Boletín Huixq 93.png*, *Boletín Huixq 168.png* y *Boletín Huixq 123.png*, cuyo contenido se omite en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes.

IV. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas seis y siete de

julio de dos mil diecisiete, presentó su Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:




Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00128/HUIXQUIL/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
U-EXPEDIENTE SI-00128-RR-01557.docx		06/07/2017
Acuerdo reserva seguridad pública.pdf		06/07/2017
U-EXPEDIENTE SI-00128-RR-01557.pdf		07/07/2017

Se precisa que él mismo que no se puso a la vista del **RECURRENTE**, por no encuadrar en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ratifica la respuesta, y en virtud de su extensión y de que será analizado más adelante, no se inserta en el presente apartado.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el trece de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinte de junio al diez de julio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días uno, dos, ocho y nueve de julio del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los

elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, lo siguiente:

“¿Con cuántos automóviles equipados como patrullas cuenta el municipio de Huixquilucan? Y qué tipo de equipamiento tienen?” (sic)

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en lo medular:

*“...esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento, que la información que solicita se encuentra clasificada como reservada a través del acuerdo COMIN/01/11/2013-2015/ORD del otrora Comité de Información de Huixquilucan. Para satisfacer su respuesta, se anexa al presente dicho acuerdo, mismo que se encuentra disponible en el siguiente link del sitio de internet del Sistema IPOMEX
<http://www.ipomex.org.mx/ipoflgt/indice/huixquilucan/infoReservada/2013.web...>” (sic)*

Asimismo, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *acuerdo reserva seguridad pública.pdf*, mismo que contiene el Acuerdo del entonces Comité de Información por medio del cual clasificó como reservada la información requerida.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Respuesta de la Unidad de Transparencia." (sic)

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

"Me parece lógico que se encuentre reservada esa información, sin embargo a lo que no le encuentro lógica es que si la cantidad de patrullas con las que cuenta el municipio es información reservada, se haga pública en sus boletines de prensa publicados en la página del municipio <http://www.huixquilucan.gob.mx/principal.php> (adjunto al presente las imágenes de los boletines). En los boletines con número 93, 123 y 168 se hace pública la cantidad de patrullas del municipio o el parque vehicular equipado como tal, por lo que pido coherencia en sus respuestas. Al tratarse de información reservada que fue publicada, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado de México en su artículo 222, fracción IV "Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: IV. Entregar información clasificada como reservada;" pido a este Órgano Garante que es el INFOEM de seguimiento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios determine la sanción correspondiente a los servidores públicos involucrados por el incumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia antes mencionada." (sic)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que EL RECURRENTE omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que EL SUJETO OBLIGADO, exhibió el Informe Justificado ratificando su respuesta.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que clasificó la información

como reservada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información solicitada, es información reservada, éste Órgano Garante procede a su estudio con la finalidad de determinar si es procedente la causal de clasificación de la información como reservada.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5.-...

...

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

..." (sic)

De lo anterior, se deduce que la Constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como, un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, tal y como lo precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(sic)

Por otro lado, es necesario hacer hincapié que no basta con que EL SUJETO OBLIGADO refiera o invoque que la información se encuentra reservada, sino que en su caso se debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley." (sic)*

De lo transcrito, se demuestra que para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar dichos supuestos jurídicos, se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ...” (sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los

hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó como respuesta que la información se encuentra reservada, razón por la que remitió el **acuerdo reserva seguridad pública.pdf**, mismo que contiene el Acuerdo del entonces Comité de Información, de nueve de julio de dos mil trece, por el que clasificó como reservada la información, que se muestra a continuación:

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO

ACUERDO No.: COMIN/01/11/2013-2015JORD

Acuerdo por el que se aprueba la clasificación de la información con carácter de reservada de la información consistente en el número de elementos con categoría operativa (policías) de la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil; cantidad de vehículos equipados para seguridad pública; número y tipo de armas largas, cortas y municiones; equipo de protección personal (chalecos antibalas) y equipo táctico; Información sobre operativos de seguridad pública (fechas, horarios específicos de vigilancia en lugares determinados); ubicación geo referencial de cámaras de video vigilancia; videos o imágenes captadas por el Centro de Mando y Comunicaciones; Evaluaciones de Control de Confianza; Evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos de la función de seguridad pública; y Actas de las reuniones operativas con instancias federales, estatales y municipales, donde se establecen estrategias para prevenir y combatir la delincuencia; información que obra dentro de las oficinas de la Comisaria General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, y que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracciones VI, VII, X, XIII y XVI, 8, 19, 20 fracciones I y II, 21, 22, 29, 30 fracción III, 35 fracción VIII, 40 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tenor de los siguientes:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por lo sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; (...)

Dar a conocer la información relativa al número de elementos con categoría operativa (policías); la cantidad de vehículos equipados para seguridad pública; número y tipo de armas largas, cortas y municiones; equipo de protección personal (chalecos antibalas) y equipo táctico; Información sobre operativos de seguridad pública; ubicación geo referencial de cámaras de video vigilancia; videos o imágenes captadas por el Centro de Mando y Comunicaciones; y las Actas de las reuniones operativas con instancias federales, estatales y municipales, donde se establecen estrategias para prevenir y combatir la delincuencia, vulnerarían en todo sentido, la Seguridad del Municipio y por ende la de los ciudadanos, habitantes o residentes del Municipio de Huixquilucan.

Asimismo, es importante hacer alusión a la fracción VII del numeral antes citado que a letra indica:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por lo sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

(...)

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Del numeral aludido, se desprende de igual forma que dar a conocer la información relativa a las Evaluaciones de Control de Confianza, así como las Evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos de la función de seguridad pública; se podría producir un daño mayor que el interés de conocer de la información, en virtud de que los elementos de seguridad pública, podrían ser objeto de señalamientos públicos, que afectarían su desempeño o en su caso su carrera policial. Es el caso que se puede determinar, que si bien es cierto, la ciudadanía, tiene el derecho de estar informado de las actividades, acciones, medios y recursos que el Ayuntamiento invierta en materia de Seguridad Pública; también lo es, que el deber principal del Sujeto Obligado, es el de velar por los intereses y seguridad de sus gobernados, por lo tanto el dar a conocer información relativa al desempeño de las actividades de combate a la delincuencia, así como de las evaluaciones practicadas a elementos policiales, causaría un daño mayor su publicación, que el interés público de conocer la información, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la Ley; de tal razón y toda vez que el artículo 21 de la citada ley establece:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de hipótesis de excepción previstas en la Ley.

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Huixquilucan, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Clasificación de la Información con carácter de reservada, de la información consistente en el número de elementos con categoría operativa (policías) de la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil; cantidad de vehículos equipados para seguridad pública; número y tipo de armas largas, cortas y municiones; equipo de protección personal (chalecos antibalas) y equipo táctico; Información sobre operativos de seguridad pública (fechas, horarios específicos de vigilancia en lugares determinados); ubicación geo referencial de cámaras de video vigilancia; videos o imágenes captadas por el Centro de Mando y Comunicaciones; Evaluaciones de Control de Confianza; Evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos de la función de seguridad pública; y Actas de las reuniones operativas con instancias federales, estatales y municipales, donde se establecen estrategias para prevenir y combatir la delincuencia; información que obra dentro de las oficinas de la Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Huixquilucan; y que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 2 fracciones VI, VII, X, XIII y XVI, 8, 19, 20 fracción I y VII, 21, 22, 29, 30 fracción III, 35 fracción VIII, 40 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO: La información de referencia permanecerá con el carácter de "reservada" por el periodo de nueve años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción,

dejaran de existir los motivos de su reserva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones I y VII, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la multicitada Ley.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a los nueve días del mes de julio del año dos mil trece.

Sin embargo, este Órgano Garante considera que el mismo no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, en atención a que el citado Acuerdo No. COMIN/01/11/2013-2015/ORD remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** fue realizado con anterioridad a la fecha en que se presentó la solicitud de información, ya que el acuerdo de referencia es del nueve de julio de dos mil trece, mientras que la solicitud de información del caso que nos ocupa, fue presentada por **EL RECURRENTE** el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; siendo que conforme al artículo 132 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley, además de que contraviene el numeral 134 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que disponen lo siguiente:

"Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. (sic)

De lo transcrito, se desprende que los Sujetos Obligados están impedidos de generar acuerdos de clasificación de la información de manera general, como acontece en el asunto en estudio, aunado a que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la cual se cambió la denominación de Comité de Información por Comité de Transparencia.

Atento a lo anterior, es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal señala lo siguiente:

"Ley Orgánica Municipal

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

..."

De lo anterior, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO**, para el ejercicio de sus actividades, cuenta con las dependencias de la administración pública municipal centralizada, y que

de las cuales se encuentran la Tesorería y la Secretaría del Ayuntamiento, quienes dentro de sus funciones y atribuciones, se encargan de llevar el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, considerado éstos como parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por lo que, atendiendo a la solicitud sobre el número de automóviles equipados como patrullas con las que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, de manera enunciativa más no limitativa serían los Servidores Públicos Habilitados competentes, que pudieran tener la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Hay que mencionar, además que el patrimonio es el conjunto de recursos financieros y patrimoniales de que dispone el Gobierno Municipal y que los bienes muebles propiedad del Municipio son destinados al servicio público, y que de entre éste se encuentra la seguridad pública, más aun, tienen la obligación de llevar un registro patrimonial; esto es, la descripción clara de cada uno de ellos.

Aunado a lo expuesto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, establece las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública, de las cuales se observa:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Del Registro Nacional de Armamento y Equipo

*Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los **municipios** manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:*

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo.

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

...

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

...

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

El Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

...

IV. De Registro de Armamento y Equipo;

...

Artículo 68.- La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación."

De esta forma tenemos que, la Ley General citada establece un registro nacional de equipo, en la que se establece como obligación de los Ayuntamientos el registro de vehículos en materia de seguridad pública, y que a su vez la Ley de la materia del orden estatal, es una facultad del Director de Seguridad Pública Municipal, informar y tener actualizado la base de datos de registro de equipo a su cargo, que en el caso en estudio lo

son las patrullas, las cuales tiene asignada a su cargo con las especificaciones que la misma ley le impone, lo cual lo debe de entregar por mes a la autoridad competente.

Al mismo tiempo, es de considerar que de conformidad con el Bando Municipal 2017 del **SUJETO OBLIGADO**, éste cuenta dentro de su estructura con la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad; a quién su caso le compete ejecutar lo señalado por la Ley de Seguridad del Estado de México, como se observa en lo dispuesto por la fracción X del numeral 144 del citado ordenamiento legal.

Simultáneamente, es importante señalar, que **EL RECURRENTE** no estableció temporalidad respecto de la información solicitada, ante lo cual es de tomar como referencia los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de Plataforma Mexiquense, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en los que se señala que la actualización de la base de datos de Registro de Armamento y Equipo se debe de realizar posterior a la carga inicial, los primeros 3 días hábiles de cada mes.

Es así, que este Órgano Garante y atendiendo a que la presente solicitud fue interpuesta el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, atento a ello se determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, será la actualizada a tal fecha o en su caso el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, por lo que con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor del **RECURRENTE**.

Por lo que, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la evidente posesión y

administración de la información solicitada, también lo es que la información referente al número de automóviles equipados como patrullas al ser información estadística es información pública y susceptible de ser entregada, sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio orientador 11/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información –IFAI- que establece lo siguiente:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación. Expedientes: 2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V. 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

En consecuencia, este Órgano Garante en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y bajo el principio de máxima publicidad determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la estadística referente a la cantidad de automóviles como patrullas con las que cuenta el municipio de Huixquilucan, es decir, el número en razón de que genera, posee y administra la información solicitada, por constituir ésta información pública, que como ya se mencionó la misma puede constar en la base de datos de Registro que el Director de Seguridad Pública Municipal o equivalente en la estructura

del **SUJETO OBLIGADO** conforme a la citada Ley de Seguridad del Estado de México debe de mantener permanentemente actualizado e informar a las autoridades competentes.

Al respecto, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;” (sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes

referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)

(Énfasis Añadido)

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el Apartado “A” del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la estadística referente a la cantidad de automóviles como patrullas con las que cuenta el municipio de Huixquilucan, de ser procedente en versión pública.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que respecta a la información relativa al tipo de equipamiento con que cuentan los automóviles asignados como patrullas.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la

seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;”

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Al respecto, debe decirse que dicha información debe considerarse como reservada, ya que de entregarse se daría a conocer el estado de fuerza del **SUJETO OBLIGADO**, para el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública; asimismo, existiría la posibilidad de que grupos delictivos tuvieran acceso a esta información, lo que su vez les permitiría planear y organizar estrategias de ataque ya sea al Gobierno Municipal, o bien, a la sociedad con la finalidad de ejecutar actos delictivos, lo que a su vez generaría inseguridad pública.

En otras palabras, de ordenar la entrega de la información en los términos solicitados, existiría la posibilidad de poner en riesgo la paz y seguridad pública del Municipio de Huixquilucan, en virtud de que se revelaría la estrategia o el estado de fuerza del citado Municipio; por lo tanto, dicha información debe considerarse clasificada como reservada.

Estrictamente, en el caso que nos ocupa el tipo de equipamiento y especificaciones con la que cuentan las unidades vehiculares asignadas como patrullas, podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables dichas unidades, cuestión que en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y su capacidad de resistencia.

Conforme a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir una resolución por medio de su Comité de Transparencia a efecto de clasificar como reservada la información referida; lo anterior en términos de los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 4 Segundo Párrafo, 24, fracción VI, 47 último párrafo, 49, fracción VIII, 91, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 140, fracción I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar al **RECURRENTE**.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción II del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción

I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00128/HUIXQUIL/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

"a) El documento o documentos donde conste el número de patrullas con las que cuenta el municipio de Huixquilucan, actualizado al 29 de mayo de 2017 o el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información que genere el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*b) El Acuerdo de Clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, determine que el tipo de equipamiento y especificaciones con que cuentan las patrullas del Municipio de Huixquilucan, es información reservada en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01557/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01557/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG